



PODER LEGISLATIVO



**COMISIÓN NACIONAL
PARA LA REFORMA DE LA JUSTICIA**

PROYECTO DE LEY

**“QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA”**

AÑO 2017

PROYECTO DE LEY

QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO II

**ORGANIZACIÓN JURISDICCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA**

CAPÍTULO I

**FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y
ATRIBUCIONES DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN
EL ÁMBITO JURISDICCIONAL**

CAPÍTULO II

COMPETENCIA DE LAS SALAS

Sección I

SALA CONSTITUCIONAL

Sección II

**SALA CIVIL Y COMERCIAL, LABORAL Y CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVA**

Sección III

**SALA PENAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Y CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVA**

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES

TÍTULO III

**SUPERINTENDENCIA ADMINISTRATIVA Y DISCIPLINARIA DEL PODER
JUDICIAL**

CAPÍTULO I

**ATRIBUCIONES DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN
EL ÁMBITO DISCIPLINARIO Y ADMINISTRATIVO**

CAPÍTULO II

**SUPERINTENDENCIA Y POTESTAD DISCIPLINARIA EN LO
JURISDICCIONAL**

Sección I

CONSEJO DE SUPERINTENDENCIA DE JUSTICIA

CAPÍTULO III

**SUPERINTENDENCIA Y POTESTAD DISCIPLINARIA EN LO
ADMINISTRATIVO**

Sección I

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Sección II

CONSEJO DE RECURSOS HUMANOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO IV

CONSEJOS SUPERIORES DE CIRCUNSCRIPCIONES DEL INTERIOR

CAPÍTULO V

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE JUSTICIA

CAPÍTULO VI

**DE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y LA TRANSFERENCIA DE
FONDOS**

TÍTULO IV
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

LEY N°

QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto de la Ley. Esta ley tiene por objeto establecer normas para la organización de la Corte Suprema de Justicia, en el ámbito jurisdiccional y administrativo.

Artículo 2°.- Autoridades de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia tendrá un Presidente, un Vicepresidente primero y un Vicepresidente Segundo.

Artículo 3°.- Deberes y atribuciones del Presidente. Son deberes y atribuciones del Presidente de la Corte Suprema de Justicia:

- a) Representar al Poder Judicial para todos los efectos legales;
- b) Reemplazar al Presidente de la República de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 231 y 234 de la Constitución Nacional. En este caso, el pleno y la sala a la cual pertenece procederá a su integración de acuerdo con lo prescripto en el artículo 10 de esta ley;
- c) Convocar y presidir las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Corte Suprema de Justicia, y las reuniones del Consejo de Superintendencia de Justicia;
- d) Suscribir la documentación relativa a sus funciones y la correspondencia oficial;
- e) Presentar en el mes de febrero una memoria de las gestiones realizadas durante el año anterior, sobre el estado y las necesidades del Poder Judicial, a los Poderes Ejecutivo y Legislativo; y
- f) Todos aquellos que establezcan la Constitución, la ley, las acordadas, el reglamento interno y las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 4°.- Deberes y atribuciones de los vicepresidentes. Son deberes y atribuciones de los vicepresidentes de la Corte Suprema de Justicia:

- a) Integrar el Consejo de Superintendencia de Justicia;

- b) Suplir, por su orden, las faltas o ausencias, temporales o permanentes, de cualquier naturaleza del Presidente de la Corte, subrogándose en sus deberes y atribuciones;
- c) Suscribir la documentación relativa a sus funciones; y,
- d) Todos los demás que establezcan la ley, las acordadas, el reglamento interno y las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 5°.- Convocatoria y actuación. Las sesiones plenarias de la Corte Suprema de Justicia serán ordinarias y extraordinarias, y la convocatoria la hará su Presidente; a pedido de dos de sus ministros el mismo convocará las sesiones extraordinarias.

Para cuestiones administrativas el pleno de la Corte Suprema de Justicia podrá deliberar con la mitad más uno del total de sus miembros efectivamente en funciones. Existiendo quorum, las decisiones de superintendencia y administración se tomarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes, salvo en aquellos en que se exijan mayorías calificadas.

En caso de empate, se reabrirá la discusión y se votará nuevamente. De persistir el empate, decidirá el Presidente de la Corte.

Para dictar sentencias definitivas o autos interlocutorios la Corte Suprema de Justicia en pleno o por salas actuará con el número total de sus respectivos miembros, y sus decisiones deberán fundarse en la opinión coincidente de la mayoría de los mismos, aunque los motivos de dichas opiniones sean distintos. En caso de no contar con la totalidad de sus miembros, el Pleno de la Corte o sus salas se integrarán con otros magistrados, según las normas vigentes al respecto, salvo las excepciones previstas en la ley.

Artículo 6°.- La vinculación del Pleno de la Corte Suprema de Justicia con los Consejos de Superintendencia de Justicia, de Administración Judicial, de Recursos Humanos Administrativos y los órganos de desconcentración territorial se regirá por lo dispuesto por esta ley, las acordadas, el reglamento interno y las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN JURISDICCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CAPÍTULO I

FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y ATRIBUCIONES DEL PLENO EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL

Artículo 7°.- Funcionamiento y organización de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia ejerce jurisdicción en toda la República y tiene su sede en la Capital. Funciona en pleno y por salas, de acuerdo con la competencia que le asignan la Constitución, la ley, las acordadas y su reglamento interno.

La Corte Suprema de Justicia queda organizada en tres salas, integradas por tres ministros cada una: la Sala Constitucional, la Sala Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativa, y la Sala Penal, de la Niñez y Adolescencia y Contencioso Administrativa, sin perjuicio de la ampliación de los componentes de las salas según lo dispuesto por esta ley. La materia Contencioso Administrativa será atendida por las dos últimas Salas enunciadas.

Artículo 8.- Deberes y atribuciones del pleno de la Corte Suprema de Justicia en el ámbito jurisdiccional. En el ámbito jurisdiccional, son deberes y atribuciones del pleno de la Corte Suprema de Justicia:

- a) Conocer y decidir en la recusación con causa, excusación, impugnación de excusación de sus ministros, cuando estos actúen en pleno; la cuestión será atendida por el resto de sus integrantes. Toda excusación deberá ser fundada. En ningún caso se admitirá la recusación sin expresión de causa;
- b) Conocer y decidir en las contiendas de competencia entre el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, entre estos últimos entre sí; entre los Gobiernos Departamentales y las Municipalidades, y las suscitadas entre estas últimas. Igualmente decidirá las contiendas de competencia entre los fueros civil y militar, y entre la jurisdicción electoral y la civil.
- c) Conocer en las cuestiones que deriven del derecho de asilo, refugio, y en los casos de pérdida, adquisición y readquisición de nacionalidad, así como sobre la

suspensión de la ciudadanía; la opción de nacionalidad es competencia de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial;

- d) Conocer y decidir en procedimiento sumarísimo en los recursos o acciones de inconstitucionalidad que se interpongan o promuevan contra resoluciones del Tribunal Superior de Justicia Electoral, relativos a las elecciones generales, departamentales y municipales, y los referendos, de acuerdo con el artículo 275 de la Constitución y en los casos previstos en la legislación electoral; y
- e) Los demás deberes y atribuciones que establezcan la Constitución o la ley, y no se hayan atribuido específicamente a alguna de sus salas.

Artículo 9°.- Integración de Salas y Elección de Autoridades. La Corte Suprema de Justicia en sesión plenaria, que se realizará en el mes de febrero de cada año, procederá a integrar sus salas y a elegir a su Presidente en quorum de la mitad más uno del total de sus miembros efectivamente en funciones. La decisión será tomada por el voto secreto favorable de por lo menos cinco de sus ministros, o dos terceras partes de los miembros presentes, cualquiera sea la mayoría que se alcance primero.

Seguidamente, los ministros procederán a elegir, entre los miembros de las salas que no integra el Presidente, al Vicepresidente Primero. Finalmente, entre los miembros de la sala restante, elegirán al Vicepresidente Segundo, ambos por mayoría simple de los miembros presentes.

Artículo 10.- Presidencia de las salas. El Presidente y los Vicepresidentes presidirán las salas que integran, durarán un año en sus funciones y no podrán ser reelectos en el mismo cargo, sino después de transcurrido un periodo.

Artículo 11.- Recusaciones de miembros de las salas. Regirá para las salas lo dispuesto en esta ley para el Pleno. Las salas conocerán en la recusación, excusación e impugnación de excusación de sus miembros y la cuestión será atendida por el resto de sus integrantes no recusados.

CAPÍTULO II

COMPETENCIA DE LAS SALAS

Sección I

SALA CONSTITUCIONAL

Artículo 12.- Competencia. Son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional los siguientes:

- a) Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, por acción, excepción o remisión de órgano jurisdiccional en casos litigiosos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución Nacional en cada caso concreto y en fallo que solo tendrá efecto con relación a ese caso. La resolución deberá pronunciarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles. En los casos de fallos que declaren la inconstitucionalidad de las leyes y los decretos, los mismos deberán ser comunicados a ambas Cámaras del Congreso Nacional y al Poder Ejecutivo en un tiempo no mayor de quince días hábiles. El acceso a estas resoluciones será público y gratuito;
- b) Decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a la Constitución;
- c) Conocer y decidir, en trámite sumarísimo, en los recursos y acciones que se interpongan o promuevan contra resoluciones del Tribunal Superior de Justicia Electoral, y que no sean competencia del pleno de la Corte Suprema, de acuerdo con el artículo 275 de la Constitución y según lo previsto en el art. 70 de la Ley que Reglamenta la Justicia Electoral.

Artículo 13.- Rechazo "in limine". No se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables, ni a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria, o no acompañe las compulsas de las partes pertinentes de los autos principales; el rechazo liminar se hará por auto interlocutorio debidamente fundado, en un plazo no mayor de 20 (veinte) días hábiles.

Artículo 14.- Excepción de inconstitucionalidad. La Sala Constitucional tendrá competencia para conocer y decidir en las excepciones de inconstitucionalidad que se interpongan en cualquier instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo precedente y en las leyes procesales. La resolución respectiva deberá pronunciarse en un plazo no mayor de 45 días hábiles.

Artículo 15.- Prejudicialidad de inconstitucionalidad. La decisión sobre la acción de inconstitucionalidad incoada contra los decisorios ya juzgados y firmes de un fallo deberá preceder a la decisión sobre los recursos de revisión, de casación o de apelación en alzada ante la Sala correspondiente según materia, respecto de los decisorios del mismo fallo que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada.

Artículo 16.- Efectos de la acción de inconstitucionalidad sobre la resolución. La interposición de la demanda no tendrá efecto suspensivo sobre la resolución atacada, salvo que, a petición de parte, y para evitar gravámenes, la Sala Constitucional de la Corte Suprema así lo dispusiere en auto fundado. La resolución sobre el pedido deberá dictarse en el menor plazo posible y a más tardar con el auto que admite la acción, a los 20 días de incoado el pedido.

Sección II

DE LA SALA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVA

Artículo 17.- Competencia. Son deberes y atribuciones de la Sala Civil y Comercial, los siguientes:

- a) Conocer y decidir en las cuestiones de naturaleza civil y comercial que sean recurribles ante la tercera instancia, conforme con las disposiciones de las leyes procesales;
- b) Revisar las resoluciones dictadas por los Tribunales de Apelación en lo Laboral en los términos del Artículo 37 del Código Procesal del Trabajo;
- c) Revisar las resoluciones dictadas por las salas del Tribunal de Cuentas;
- d) Entender en las cuestiones planteadas originariamente ante ella, en las materias que sean de su competencia específica; y
- e) Conocer y decidir en las contiendas de competencia, dentro de la materia de su jurisdicción. Los asuntos de competencia en razón del turno, generados por excusaciones, recusaciones e impugnaciones serán resueltos por el órgano jurisdiccional respectivo, inmediatamente superior, salvo disposición contraria establecida en la ley.

Sección III

DE LA SALA PENAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Y CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVA

Artículo 18.- Competencia. Son deberes y atribuciones de la Sala Penal, de la Niñez y Adolescencia, y Contencioso-Administrativa los siguientes:

- a) Conocer y decidir las cuestiones de naturaleza penal, correccional y tutelar de la Niñez y Adolescencia, que sean recurribles por ante la tercera instancia, conforme con las disposiciones de las leyes procesales;
- b) Conocer y decidir de las sentencias de los Tribunales de Apelación que impongan penas de penitenciaría de quince o más años, las que no causarán ejecutoria sin el pronunciamiento de esta sala;
- c) Revisar las resoluciones dictadas por las salas del Tribunal de Cuentas;

- d) Conocer y decidir sobre los pedidos de extradición, por vía de revisión en los casos previstos en la legislación penal;
- e) Conocer y resolver, en instancia original, los hábeas corpus, sin perjuicio de la competencia de otros jueces;
- f) Entender en las cuestiones planteadas originariamente ante ella, en las materias que sean de su competencia específica;
- g) Elevar dictamen al pleno de la Corte para que ésta informe al Poder Ejecutivo sobre los casos previstos en el Artículo 238, inciso 10) de la Constitución Nacional;
- h) Supervisar los institutos de detención y reclusión, sujeto a reglamentación por el Pleno por acordada, que indicará el modo y, en su caso, el órgano interno a quien se encomienda la realización efectiva de la supervisión; e
- i) Conocer y decidir en las contiendas de competencia, dentro de la materia de su jurisdicción. Los asuntos de competencia en razón del turno, generados por excusaciones, recusaciones e impugnaciones serán resueltos por el órgano jurisdiccional respectivo, inmediatamente superior, salvo disposición contraria establecida en la ley.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 19.- Ampliación de Salas. Cualquier Sala deberá integrarse con la totalidad de los ministros de la Corte Suprema de Justicia para resolver cualquier cuestión de su competencia cuando lo solicite uno cualquiera de los ministros de la Corte Suprema de Justicia. La solicitud deberá formularse dentro de los tres días de ejecutoriada la providencia de autos para resolver y su cumplimiento será inmediato e inexcusable, sin que pueda alegarse dicha solicitud como causal de recusación. La misma se notificará a las partes para que puedan ejercer el derecho de recusación con causa y los Ministros de la Corte podrán, a su vez, excusarse.

Artículo 20.- Irrecurribilidad de las Resoluciones. Las resoluciones de las Salas o del Pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencia de mero trámite, de resolución de regulación de honorarios o de resolución

sobre caducidad originarias de dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad.

Artículo 21.- Contendas de Competencia por Materia. Las contiendas de competencia por materia que se susciten entre los órganos jurisdiccionales inferiores serán resueltas conjuntamente por la Sala Civil, Comercial, Laboral y Contencioso-Administrativa, y la Sala Penal, de la Niñez y Adolescencia y Contencioso-Administrativa; en caso de discordia se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil.

Artículo 22.- Recurso de Casación. La Corte Suprema entenderá en los recursos de casación que se planteen en los juicios, a tenor de las leyes de procedimiento que rijan la materia.

Artículo 23.- Declaración de inconstitucionalidad de oficio. Las Salas de la Corte Suprema de Justicia, cuando fuere pertinente, declararán de oficio la inconstitucionalidad de las resoluciones que les sean sometidas por vía de recurso, cualquiera sea su naturaleza.

Las Salas de la Corte Suprema de Justicia declararán también de oficio la inconstitucionalidad de las leyes o normas que deban aplicar en los asuntos sometidos a su competencia específica.

TÍTULO III

SUPERINTENDENCIA ADMINISTRATIVA Y DISCIPLINARIA DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I

ATRIBUCIONES DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL ÁMBITO DISCIPLINARIO Y ADMINISTRATIVO.

Artículo 24.-Deberes y atribuciones. Son atribuciones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el ámbito de la superintendencia administrativa y disciplinaria del Poder Judicial:

- a) Dictar su propio reglamento interno, las acordadas, y todos los actos que fueren necesarios para la mejor organización y eficiencia de la administración de justicia;

- b) Designar de las ternas respectivas a los miembros de los tribunales, jueces, agentes fiscales, defensor general y defensores públicos, síndico general y síndicos, y demás cargos que la ley le asigne;
- c) Suspender preventivamente en el ejercicio de sus funciones, por sí o a pedido del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, a magistrados judiciales enjuiciados ante dicho organismo, hasta tanto se dicte resolución definitiva en el caso. Cuando fuere a pedido del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, la Corte Suprema de Justicia tendrá un plazo de treinta días para pronunciarse. La facultad suspensión preventiva se atribuye sin perjuicio de las medidas o sanciones administrativas que puedan ser adoptadas por el Consejo de Superintendencia con motivo del ejercicio de facultades disciplinarias.
- d) Recibir en sesión plenaria, por intermedio de su Presidente o de cualesquiera de los vicepresidentes, el juramento o promesa de magistrados judiciales, agentes fiscales y defensores públicos; el juramento de los funcionarios y auxiliares de justicia será reglamentado por acordada;
- e) Designar a los ministros de la Corte Suprema de Justicia que integrarán el Consejo de la Magistratura, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, el Consejo de Administración Judicial, el Consejo de Superintendencia de Justicia;
- f) Designar, previo concurso público de antecedentes y oposiciones, a los Consejeros que integrarán el Consejo de Administración Judicial, el Consejo de Recursos Humanos Administrativos y los Consejos Superiores de Circunscripciones del Interior;
- g) Designar a los funcionarios y empleados del Poder Judicial de naturaleza jurisdiccional cuya categoría sea igual o superior a la de secretario o actuario de juzgado o tribunal, y previo concurso público de antecedentes y oposiciones, al Director General de Administración y Finanzas;
- h) Remover al Director General de Administración y Finanzas por mayoría de dos tercios, y a los demás directores por mayoría simple;

- i) Remover a los Consejeros no ministros, integrantes de los Consejos creados por esta ley, por mayoría de dos tercios, y ejercer las facultades disciplinarias sobre los mismos;
- j) Nombrar y remover al Superintendente General de Justicia, y ejercer las facultades disciplinarias sobre el mismo;
- k) Iniciar y presentar proyectos de ley que tengan relación con la organización y funcionamiento de la administración de justicia y de los auxiliares de la justicia;
- l) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, el reglamento interno, las acordadas y las resoluciones; y velar por el cumplimiento de los deberes establecidos para los magistrados y funcionarios;
- m) Aprobar el anteproyecto de presupuesto del Poder Judicial, las ampliaciones presupuestarias, los planes estratégicos y el plan financiero estratégico anual, presentados por el Consejo de Administración del Poder Judicial;
- n) Ordenar la realización de exámenes de aptitudes como requisito previo para el otorgamiento de matrículas a los auxiliares de justicia, lo que será reglamentado por acordada;
- o) Aprobar los reglamentos internos que le fueran presentados;
- p) Los demás deberes y atribuciones que establezcan la Constitución o la ley, o que no estén previstos expresamente para otros órganos del Poder Judicial.

En casos excepcionales y graves, a pedido del Presidente o de cualquiera de los ministros, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en decisión fundada y por mayoría simple, podrá avocar para sí el conocimiento de un asunto en el ámbito de la superintendencia administrativa y disciplinaria, cuya resolución corresponda ordinariamente a sus órganos dependientes.

Fuera de las establecidas expresamente en la ley y las acordadas correspondientes, ninguno de los ministros de la Corte Suprema de Justicia podrá ejercer o arrogarse funciones o facultades administrativas.

Artículo 25.- Potestad disciplinaria y de supervisión. La Corte Suprema de Justicia ejerce el poder disciplinario y de supervisión por intermedio de los órganos establecidos en esta ley, y según la materia jurisdiccional o administrativa.

La potestad disciplinaria de la Corte Suprema de Justicia se ejercerá sin perjuicio de los deberes y facultades de disciplina establecidos en las leyes procesales para los jueces y tribunales durante la tramitación de los procesos.

CAPÍTULO II

SUPERINTENDENCIA Y POTESTAD DISCIPLINARIA EN LO JURISDICCIONAL

Sección I

CONSEJO DE SUPERINTENDENCIA DE JUSTICIA

Artículo 26.- Integración y funcionamiento. El Consejo de Superintendencia de Justicia dependerá directamente de la Corte Suprema de Justicia y estará compuesto por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y los vicepresidentes.

El Consejo de Superintendencia de Justicia desarrollará sus tareas de conformidad con lo establecido en esta ley, las acordadas y el reglamento interno.

El quorum y el mecanismo de toma de decisiones serán reglamentados por acordada.

Artículo 27.- Deberes y Atribuciones. El Consejo de Superintendencia de Justicia tiene a su cargo:

- a) Ejercer las facultades de supervisión de conformidad con lo establecido en las leyes y acordadas;
- b) Implementar los exámenes de aptitudes como requisito previo para la matriculación de los auxiliares de justicia;
- c) Ejercer las facultades disciplinarias sobre los magistrados, con excepción de las que correspondan al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados;
- d) Ejercer las facultades disciplinarias sobre los funcionarios y contratados de naturaleza jurisdiccional, cuya categoría sea igual o superior a la de secretario o actuario de juzgado o tribunal, y sobre los de naturaleza no administrativa, cuya

categoría sea igual o superior a la de director, salvo en este último caso la facultad de remoción;

- e) Ejercer las facultades disciplinarias sobre los auxiliares de justicia, incluyendo las facultades de suspensión, casación o anulación de la matrícula;
- f) Designar funcionarios jurisdiccionales cuya categoría sea inferior a la de secretario o actuario de juzgado o tribunal, de conformidad con las normas sobre carrera judicial establecidas en las leyes y acordadas;
- g) Designar al suplente del escribano que haya obtenido el permiso correspondiente ante el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, por el plazo que se establezca en la resolución pertinente; y
- h) Las demás atribuciones establecidas en esta Ley y en las acordadas.

Las decisiones del Consejo de Superintendencia podrán ser revisadas únicamente por reposición ante el mismo órgano, la cual causará ejecutoria y solo quedará expedita la vía contencioso administrativa.

CAPÍTULO III

SUPERINTENDENCIA Y POTESTAD DISCIPLINARIA EN LO ADMINISTRATIVO

Sección I

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Artículo 28. Consejo de Administración Judicial (CAJ). Integración y funcionamiento. La supervisión de la administración financiera, presupuestaria, contable y patrimonial de la institución estará a cargo de un Consejo de Administración Judicial dependiente de la Corte Suprema de Justicia. Estará integrado por un ministro que no sea parte del Consejo de Superintendencia y cuatro consejeros técnicos, cuyo perfil e idoneidad serán determinados por acordada. La duración del ministro electo será de dos años y no podrá ser reelegido para un período consecutivo. El Presidente de la Corte Suprema será también miembro nato de este Consejo.

El Consejo de Administración Judicial desarrollará sus tareas de conformidad con lo establecido en esta ley, las acordadas y el reglamento interno.

El quorum y el mecanismo de toma de decisiones serán reglamentados por acordada.

Artículo 29. Deberes y atribuciones. Corresponderá al Consejo de Administración Judicial:

- a) Ejercer la supervisión del cumplimiento de las disposiciones sobre administración financiera, presupuestaria, contable y patrimonial, así como las dependencias de la Corte Suprema de Justicia que tienen atribuciones en la materia;
- b) Planificar, organizar, coordinar y controlar todas las actividades administrativas y financieras de la Corte Suprema de Justicia;
- c) Implementar políticas relacionadas con la administración de recursos financieros, materiales y tecnológicos de la institución, de conformidad con las directrices generales que emanen del pleno de la Corte Suprema de Justicia;
- d) Elaborar y presentar al pleno de la Corte los planes estratégicos y asegurar su eficaz implementación una vez aprobados;
- e) Elaborar y presentar al pleno de la Corte el anteproyecto de presupuesto de la Corte Suprema de Justicia y el Plan Financiero Anual para su aprobación;
- f) Proponer al pleno de la Corte las ampliaciones presupuestarias;
- g) Aprobar y reprogramar el Plan Operativo Anual y el Plan Anual de Contrataciones (PAC), y asegurar su correcta y oportuna ejecución;
- h) Proponer al pleno la reglamentación relativa a la organización de la administración financiera, presupuestaria, contable y patrimonial del Poder Judicial, incluyendo la determinación de los órganos y sus atribuciones en dichas materias;
- i) Aprobar los manuales de organización y funciones en materia de administración financiera, presupuestaria, contable y patrimonial de la Corte Suprema de Justicia;
- j) Aprobar por resolución las reprogramaciones presupuestarias y comunicarlas al Ministerio de Hacienda para su incorporación al Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), incluyendo los provenientes de ampliaciones presupuestarias aprobadas por ley;

- k) Llevar adelante, aprobar y supervisar los procesos de contratación pública, de conformidad con las leyes y a las acordadas reglamentarias;
- l) Proponer al pleno de la Corte la reglamentación interna en materia de contratación pública, incluyendo la determinación de los órganos y sus atribuciones;
- m) Autorizar los supuestos de excepción a la licitación pública en materia de contratación pública;
- n) Disponer la desconcentración o delegación operativa del ejercicio de atribuciones en materia de administración financiera, presupuestaria, contable y patrimonial, así como en materia de contratación pública;
- o) Designar a los directores del área administrativa;
- p) Ejercer las facultades disciplinarias sobre el Director General de Administración y Finanzas, y los demás directores del área administrativa, salvo la de remoción;
- q) Elaborar su reglamento interno y presentarlo al pleno de la Corte para su aprobación; y
- r) Las demás atribuciones que sean establecidas en la presente ley y en las acordadas.

Las decisiones del Consejo de Administración Judicial podrán ser revisadas únicamente por reposición ante el mismo órgano, la cual causará ejecutoria y solo quedará expedita la vía contencioso administrativa.

En materia de contrataciones públicas regirá lo dispuesto por la ley 2051/03, en lo referente a recursos e impugnaciones.

Artículo 30.- Director General de Administración y Finanzas. El Director General de Administración y Finanzas será el responsable de ejecutar la administración financiera, presupuestaria, contable y patrimonial de la Corte Suprema de Justicia bajo la supervisión y control del Consejo de Administración Judicial (CAJ). Tendrá los deberes y atribuciones establecidas en el reglamento interno y las acordadas. Los requisitos para dicho cargo y las causales de remoción serán establecidos por acordada.

Artículo 31.- Incompatibilidades. El ejercicio del cargo de Consejero del Consejo de Administración Judicial, y el de Director General de Administración y Finanzas es incompatible con las funciones judiciales y con las previstas en el Artículo 254 de la Constitución.

Sección II

CONSEJO DE RECURSOS HUMANOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 32.- Integración y funcionamiento. El Consejo de Recursos Humanos Administrativos dependerá directamente de la Corte Suprema de Justicia y estará compuesto por tres consejeros, elegidos de conformidad con esta ley y las respectivas acordadas, las cuales determinarán también su perfil e idoneidades.

El Consejo desarrollará sus tareas de conformidad con lo establecido en esta ley, las acordadas y el reglamento interno. El quorum y el mecanismo de toma de decisiones serán reglamentados por acordada.

Artículo 33.- Deberes y Atribuciones. El Consejo de Recursos Humanos Administrativos de la Corte de Justicia tiene a su cargo:

- a) Ejercer las facultades de supervisión de los funcionarios y empleados administrativos de categoría inferior a la de directores;
- b) Designar, conforme con la ley respectiva, a los funcionarios, empleados y contratados administrativos de categoría inferior a la de directores;
- c) Ejercer las facultades disciplinarias sobre los funcionarios, empleados y contratados administrativos de categoría inferior a la de directores, inclusive la destitución;
- d) Ejercer las facultades disciplinarias sobre los funcionarios y contratados jurisdiccionales de categoría inferior a la de Secretario de juzgado o tribunal inclusive la destitución; y
- e) Las demás atribuciones establecidas en la presente ley y en las acordadas.

Las decisiones del Consejo de Recursos Humanos Administrativos podrán ser revisadas únicamente por reposición ante el mismo órgano, la cual causará ejecutoria y solo quedará expedita la vía contencioso administrativa.

Artículo 34.- Incompatibilidades. El ejercicio del cargo de Consejero de Recursos Humanos Administrativos es incompatible con las funciones judiciales y con las previstas en el Artículo 254 de la Constitución.

CAPÍTULO IV

CONSEJOS SUPERIORES DE CIRCUNSCRIPCIONES DEL INTERIOR

Artículo 35.- Integración y funcionamiento. Habrá un Consejo Superior en cada Circunscripción del Interior que dependerá directamente de la Corte Suprema de Justicia y estará compuesto por tres consejeros designados por el pleno de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con esta ley y las respectivas acordadas. Uno de los consejeros será miembro del Tribunal de Apelación de la circunscripción respectiva, quien presidirá el Consejo y la Circunscripción, durará dos años en funciones y no podrá ser reelecto consecutivamente.

El Consejo Superior desarrollará sus tareas de conformidad con lo establecido en esta ley, las acordadas y el reglamento interno. El quorum y el mecanismo de toma de decisiones serán reglamentados por acordada, así como las funciones del Presidente de la Circunscripción.

Artículo 36.- Deberes y Atribuciones. Los Consejos Superiores de Circunscripciones del Interior tienen a su cargo ejercer, dentro de sus respectivos límites territoriales, las facultades del Consejo de Administración Judicial, del Consejo de Superintendencia y del Consejo de Recursos Humanos Administrativos, creados por esta ley, salvo las de designación y de remoción de los funcionarios y empleados administrativos de categoría inferior a la de directores.

Artículo 37.- Incompatibilidades. El ejercicio del cargo de Consejero Superior de Circunscripción, de los miembros que no sean magistrados, es incompatible con las funciones judiciales y con las previstas en el Artículo 254 de la Constitución.

Artículo 38.-Funciones. Las funciones del Superintendente General de Justicia y del Director General de Administración y Finanzas serán cumplidas en las Circunscripciones del Interior por órganos de acusación y por ordenadores de gastos, designados de conformidad a la reglamentación pertinente.

Artículo 39.- Vinculación con Autoridades Centrales. La vinculación de los Consejos Superiores de Circunscripción con las autoridades centrales se hará a través de los órganos centrales competentes según la materia.

Artículo 40.- Cuestiones no expresamente atribuidas. Las cuestiones que no estén expresamente atribuidas a uno de los órganos creados por esta ley serán encomendadas al órgano que corresponda según sea su naturaleza.

CAPÍTULO V

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE JUSTICIA

Artículo 41.- El Superintendente General de Justicia. El Superintendente General de Justicia tendrá a su cargo la investigación, el impulso y el seguimiento de las causas disciplinarias de los magistrados, consejeros no ministros, funcionarios, empleados y contratados, tanto jurisdiccionales como administrativos, del Poder Judicial, y la presentación del dictamen conclusivo pertinente ante al órgano sancionador que corresponda según la materia. Sus deberes y atribuciones serán los establecidos en esta ley, las acordadas y el reglamento interno. Los requisitos para dicho cargo y las causales de remoción serán establecidos por acordada.

Artículo 42.- Incompatibilidades. El ejercicio del cargo de Superintendente General de Justicia es incompatible con las funciones judiciales y con las previstas en el Artículo 254 de la Constitución.

Artículo 43.- Procedimiento. El procedimiento disciplinario será reglamentado por acordada, la cual deberá contemplar las reglas necesarias para garantizar el derecho a la defensa, y establecer la separación entre la fase de investigación y la de juzgamiento, encomendándolas a órganos distintos.

En casos de procesos disciplinarios incoados contra el Superintendente General de Justicia la investigación, el impulso, seguimiento y presentación de dictamen conclusivo ante el órgano disciplinario juzgador estará a cargo del miembro de Tribunal de Apelación en lo penal más antiguo.

CAPÍTULO VI

DE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y LA TRANSFERENCIA DE FONDOS

Artículo 44.- Plan Financiero. El Poder Judicial remitirá al Ministerio de Hacienda el Plan Financiero, de acuerdo con sus requerimientos institucionales, para su incorporación dentro del Decreto respectivo, previa aprobación de la máxima autoridad institucional. Las modificaciones presupuestarias y del Plan Financiero serán aprobadas por resolución de la máxima autoridad de la institución, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 3° de la Constitución Nacional, y comunicadas al Ministerio de Hacienda para su incorporación al Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), incluyendo los provenientes de ampliaciones presupuestarias aprobadas por ley.

Las cifras totales aprobadas como plan financiero del Poder Judicial, no podrán sufrir disminuciones y serán asignadas, sin ningún tipo de restricciones más que las solicitadas por dicha entidad, al plan de caja mensual. Los saldos no utilizados al final de cada mes serán transferidos al mes siguiente en forma automática, incluyendo los del mes de noviembre al mes de diciembre, independientemente de las restricciones establecidas para las demás instituciones.

Artículo 45.-Transferencias de recursos. El Ministerio de Hacienda realizará las transferencias de Recursos del Tesoro, Créditos Externos o Donaciones solicitados por la Corte Suprema de Justicia para el financiamiento de Gastos Corrientes y de Capital, en forma mensual, conforme con el Plan Financiero remitido.

Artículo 46.-Recursos Institucionales. Los recursos institucionales recaudados por la Corte Suprema de Justicia deberán ser depositados en las cuentas habilitadas para el efecto por la Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público y Ministerio de Justicia respectivamente. Una vez distribuidos los montos correspondientes a los destinatarios previstos en las leyes respectivas, dichos recursos serán destinados al financiamiento de los gastos corrientes y de capital previstos en los programas o proyectos de la Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público y Ministerio de Justicia, aprobados por ley.

Artículo 47. Pagos por Red Telemática. Los pagos a magistrados y funcionarios de la Corte Suprema de Justicia podrán realizarse por medio de Sistemas telemáticos. La Corte

Suprema de Justicia administrará el sistema de pago por el mismo procedimiento del Ministerio de Hacienda.

En caso de pago por red bancaria, la Corte Suprema de Justicia será responsable de mantener actualizados los registros de pagos realizados vía Red Bancaria Institucional en el Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH), conforme a los procedimientos establecidos para el efecto en la ley específica.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 48.- Cuestiones no previstas. Las cuestiones no previstas en la presente ley serán resueltas por la Corte Suprema de Justicia en pleno, mediante acordadas o en su reglamento interno.

Artículo 49.- Exámenes de Habilitación. Los exámenes de habilitación de matrícula para los auxiliares de justicia deberán ser realizados antes de cumplirse un año de la entrada en vigencia de la presente Ley. La Corte Suprema de Justicia deberá dictar la reglamentación correspondiente en un plazo no mayor a seis meses de dicha fecha.

Artículo 50.- Queda derogada la Ley 609/95 y todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 51.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.